

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18637 *CORRECCION de errores del Real Decreto 892/1991, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre.*

Advertidos errores en el mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 19660, primera columna, siete, artículo 27, 2, cuarta línea, donde dice: «a la alida de los bienes del depósito fiscal en que hayan sido», debe decir: «a la salida de los bienes del depósito fiscal en que hayan sido».

En las mismas página y columna, siete, artículo 27, 9, cuarta línea, donde dice: «autorización concebida con arreglo al número 1 y siguientes del presente», debe decir: «autorización concedida con arreglo al número 1 y siguientes del presente».

En la página 19661, primera columna, diecisiete, 1, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «independientes de aquellos otros en que se fabrique el alcohol, se», debe decir: «independientes de aquellos otros en que se fabrique alcohol, se».

En la página 19661, segunda columna, veintiuno, A), 2, a), donde dice: «Serán independientes de las de alcohol.», debe decir: «Serán independientes de los de alcohol.».

En la página 19662, primera columna, veintiuno, 4, primera línea, donde dice: «Los importes calculados conforme a lo dispuesto en el número-», debe decir: «Los importes calculados conforme a lo dispuesto en el número».

En las mismas página y columna, veinticuatro, f), tercera línea, donde dice: «que constituirá el rendimiento químico teórico del 100 por 100 de los», debe decir: «que constituiría el rendimiento químico teórico del 100 por 100 de los».

En las mismas página y columna, veinticinco, artículo 64, 4, séptima línea, donde dice: «exposición de guía ni, si la cantidad importada no fuese superior a nueve», debe decir: «expedición de guía ni, si la cantidad importada no fuese superior a nueve».

En la página 19663, primera columna, A), 2, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «Aduanas y aquellos aceites minerales sustitutivos de los combustibles y», debe decir: «Aduanas y aquellos aceites minerales sustitutivos de los combustibles y».

En las mismas página y columna, B), primera línea, donde dice: «La importación de los productos ...», debe decir: «La importación de los productos ...».

En la misma página, segunda columna, e), quinta línea, donde dice: «rente al suministrador del combustible ...», debe decir: «rente al suministrador del combustible. ...».

En la página 19664, primera columna, treinta y cinco, 4, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «dispondrá, en su caso, el pago de las cuotas a devolver, cuando el», debe decir: «dispondrá, en su caso, el pago de las cuotas a devolver. Cuando el».

En la página 19665, segunda columna, art. 2.º, donde dice: «Art. 2.º», debe decir: «Artículo 2.º».

18638 *RESOLUCION de 10 de julio de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se corrigen errores cometidos en la de 28 de junio de 1991.*

Observados errores en la inserción de la Resolución de 28 de junio de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1991, a continuación se comunican las oportunas rectificaciones:

Página 22660, norma 19.ª, párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «anuladas», debe decir: «anulados».

Página 22660, norma 20.ª, párrafo 2.º, línea 3, donde dice: «de validación deberán», debe decir: «de validación, deberán».

Página 22660, norma 23.ª, párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «del sorteo en», debe decir: «del concurso en».

Página 22661, norma 34.ª, párrafo 2.º, línea 1, donde dice: «decidirán», debe decir: «decidirán».

Página 22661, norma 39.ª, párrafo 3.º, línea 1, donde dice: «se observará», debe decir: «se observará».

Página 22661, norma 40.ª, párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «sistemas, validación informática y mecánica. y», debe decir: «sistemas (validación informática y mecánica) y».

Página 22662, norma 47.ª, párrafo 1.º, línea 1, donde dice: «boleto válido», debe decir: «boleto validado».

Página 22662, norma 47.ª, párrafo 1.º, línea 3, donde dice: «observará», debe decir: «observará».

Página 22662, norma 61.ª, párrafo 3.º, línea 4, donde dice: «20006 Madrid», debe decir: «28006 Madrid».

Madrid, 10 de julio de 1991.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

18639 *ORDEN de 12 de julio de 1991 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.*

Las tarifas vigentes de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera se revisaron de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 13 de diciembre de 1990. Dada la situación de conflicto internacional entonces existente, para la determinación de las tarifas se partió de un coste estimado del gasóleo de 75,20 pesetas/litro, que podría ser un valor medio de persistir la crisis durante un período prolongado, pero que en la práctica ha resultado claramente superior al precio medio real en el primer semestre de 1991.

Por otra parte, la citada Orden de 13 de diciembre de 1990, estableció un suplemento extraordinario para compensar los incrementos anteriores de los precios de los combustibles que no dieron lugar, en su momento, a revisión tarifaria. Esta finalidad compensatoria se ha cumplido ya, dado que a la percepción del citado suplemento debe añadirse el menor coste real del carburante en relación con el previsto al fijar las tarifas que se han venido aplicando.

Por todo ello, y una vez desaparecidas las circunstancias excepcionales derivadas del conflicto del Golfo Pérsico y estabilizados los precios del petróleo, parece conveniente la normalización de la situación tarifaria, suprimiendo el referido suplemento extraordinario y adecuando las tarifas aplicables al coste medio real del gasóleo.

Como consecuencia de las citadas medidas las tarifas actualmente vigentes en las distintas concesiones quedarán reducidas como media en aproximadamente un 2,4 por 100.

En su virtud, dispongo:

Primero.—En aquellas concesiones de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera cuyas tarifas vigentes se hayan fijado a través de un procedimiento individualizado de revisión, las mismas sufrirán una reducción que vendrá dada aplicando para cada concesión la siguiente fórmula:

$$D = T \times cg \times 0,000645 \text{ pesetas/viajero} \times \text{kilómetro}$$

Siendo D: La disminución de la tarifa actual expresada en pesetas/viajero por kilómetro.

T: La tarifa partícipe Empresa actualmente vigente.

cg: El valor porcentual del combustible en la estructura de costes.

La Dirección General del Transporte Terrestre determinará para cada concesión la nueva estructura de costes resultante, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.